

El mito del 10%: cuánto tributa realmente una sociedad paraguaya cuando el accionista está en el exterior

El tipo del 10% del Impuesto a la Renta Empresarial es uno de los principales argumentos utilizados para presentar Paraguay como destino de inversión. El dato es correcto, pero incompleto. Cuando se analiza una inversión extranjera real aparecen el Impuesto a los Dividendos y Utilidades, los convenios de doble imposición, las reglas sobre rentas obtenidas en el exterior, las retenciones a no residentes y los precios de transferencia. En función de cómo se estructure la inversión, dos sociedades paraguayas con exactamente el mismo beneficio pueden soportar cargas fiscales muy diferentes.

22 de agosto de 2026

Paraguay tiene, indudablemente, uno de los tipos nominales del impuesto empresarial más competitivos de América Latina. El artículo 21 de la Ley 6.380/2019 establece un Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) del 10% sobre la renta neta. No existen escalas progresivas para las sociedades ordinarias ni un recargo general sobre grandes beneficios.

Sin embargo, para un inversor extranjero la pregunta relevante no debería ser simplemente cuánto paga la sociedad. La cuestión económicamente importante es cuánto del beneficio generado en Paraguay termina llegando al accionista después de impuestos.

Y ahí el conocido "10%" deja de contar toda la historia.

El 10% es el primer nivel de tributación, no necesariamente el último

Supongamos una sociedad paraguaya que obtiene una renta neta imponible de 100.

El IRE asciende a 10. La sociedad conserva, por tanto, 90 después del impuesto empresarial.

Si esos 90 permanecen dentro de la empresa, la tributación inmediata puede terminar ahí, dependiendo de la forma societaria, las decisiones adoptadas sobre el resultado y las reglas específicas relativas al nacimiento del IDU. Pero cuando el beneficio se distribuye a los socios o accionistas entra en juego un segundo impuesto: el Impuesto a los Dividendos y Utilidades (IDU).

La DNIT recuerda que el IDU es del 8% cuando el perceptor es residente en Paraguay y del 15% cuando es no residente. Es importante precisar que el 15% aplicado al dividendo del accionista extranjero sigue siendo IDU: no debe confundirse con el Impuesto a la Renta de No Residentes (INR), que grava otras categorías de rentas obtenidas por no residentes.

La diferencia modifica considerablemente la carga efectiva.

Situación	IRE	Impuesto sobre 90 distribuidos	Carga paraguaya total
Beneficio no distribuido	10	0	10%
Accionista residente en Paraguay	10	7,2	17,2%
Accionista no residente, sin reducción por convenio	10	13,5	23,5%

Por tanto, afirmar que una inversión empresarial en Paraguay “tributa al 10%” puede ser perfectamente correcto cuando se habla exclusivamente del impuesto soportado por la sociedad. Pero es insuficiente si el inversor quiere saber cuánto cuesta fiscalmente generar el beneficio y repatriarlo posteriormente al extranjero.

En el supuesto ordinario de un accionista extranjero sin protección específica de un convenio, la carga paraguaya acumulada sobre el beneficio distribuido no es 10%, sino 23,5%.

Sigue siendo una carga comparativamente moderada, pero es algo muy distinto de la imagen de una jurisdicción en la que todo beneficio empresarial queda gravado definitivamente al 10%.

No todas las sociedades extranjeras pagan lo mismo: el caso de España

La situación se vuelve todavía más interesante cuando existe un convenio para evitar la doble imposición.

Paraguay mantiene una red de convenios relativamente reducida. La propia DNIT recoge los convenios generales celebrados, entre otros, con Chile, Uruguay, España, Taiwán, Catar y Emiratos Árabes Unidos; existen además acuerdos más limitados referidos al transporte internacional. En julio de 2026 Paraguay y Chile firmaron un nuevo convenio destinado a actualizar el existente, todavía sujeto a los trámites necesarios para su plena efectividad.

Para los inversores europeos, España ocupa por ello una posición particularmente interesante.

El convenio entre España y Paraguay para evitar la doble imposición entró en vigor el 14 de octubre de 2024 y comprende expresamente, entre los impuestos paraguayos cubiertos, el IRE, el IDU y el INR.

Su artículo 10 limita la tributación paraguaya sobre los dividendos pagados a un beneficiario efectivo residente en España.

Cuando el beneficiario efectivo es una sociedad española que posee directamente al menos el 50% del capital de la sociedad paraguaya durante un período de 365 días que comprenda la fecha de pago, el impuesto paraguayo sobre el dividendo no puede exceder del 5%. En los demás casos, el límite general establecido por el convenio es del 10%; existe además una previsión del 0% para determinados fondos de pensiones.

Esto cambia radicalmente la aritmética.

Una filial paraguaya que obtenga 100 de beneficio pagará igualmente 10 de IRE. Si los 90 restantes se distribuyen a una sociedad matriz española que cumple el requisito de participación del 50% y el período de mantenimiento, Paraguay podrá gravar el dividendo con un máximo de 5%, es decir, 4,5.

La carga paraguaya conjunta será entonces: $10 + (90 \times 5\%) = 14,5$. Es decir, 14,5% del beneficio antes de impuestos.

Si el accionista español tiene derecho únicamente al límite convencional del 10%, la carga paraguaya conjunta sería: $10 + (90 \times 10\%) = 19$.

- accionista extranjero sin convenio: 23,5%;
- accionista español ordinario protegido por el convenio: 19%;
- sociedad española con participación cualificada del 50%: 14,5%.

Todos ellos invierten en la misma sociedad paraguaya, que paga exactamente el mismo IRE del 10%. La diferencia surge al extraer el beneficio.

El convenio no significa que el beneficio quede definitivamente gravado al 14,5%

Aquí es necesaria una advertencia importante.

Las cifras anteriores representan exclusivamente la tributación paraguaya.

Cuando una sociedad española recibe el dividendo debe analizarse también su tratamiento fiscal en España, incluyendo las reglas internas de participación, exenciones o créditos fiscales que correspondan. El convenio contempla mecanismos para eliminar la doble imposición y permite, sujeto a las condiciones de la legislación interna, tomar en consideración impuestos pagados en el otro Estado.

Por tanto, un inversor internacional debe modelizar siempre la operación en dos niveles: Paraguay → país de residencia del accionista.

Mirar exclusivamente la fiscalidad paraguaya puede resultar tan engañoso como mirar únicamente el impuesto del país de la matriz.

La residencia del accionista se convierte en una variable económica

Esta situación plantea una cuestión interesante desde el punto de vista de la competitividad internacional de Paraguay.

Dos inversores con la misma fábrica, los mismos empleados, la misma facturación y el mismo beneficio pueden soportar diferentes costes de repatriación simplemente porque sus sociedades matrices están establecidas en jurisdicciones diferentes.

La consecuencia práctica es evidente: la red de convenios de doble imposición forma parte de la infraestructura de inversión de un país, del mismo modo que las carreteras, la energía o la seguridad jurídica.

Paraguay ha avanzado en esta materia, pero su red sigue siendo comparativamente limitada. La firma del nuevo acuerdo con Chile en julio de 2026 confirma, precisamente, la voluntad de ampliar y modernizar estos instrumentos conforme a estándares OCDE y ONU.

Para atraer inversión europea, la extensión de la red hacia economías como Alemania, Francia, Italia, Portugal, Países Bajos o los países nórdicos podría llegar a tener efectos económicos reales. Un grupo alemán que invierta directamente desde Alemania no dispone actualmente de un convenio general equivalente al español; el antiguo acuerdo germano-paraguayo se limita esencialmente a rentas derivadas del transporte aéreo internacional.

Esto no significa que deba interponerse artificialmente una sociedad española entre Alemania y Paraguay. Los convenios modernos contienen disposiciones antiabuso y exigen, entre otras cosas, que quien pretenda determinadas ventajas sea verdaderamente el beneficiario efectivo de la renta. La creación de estructuras cuya única finalidad sea acceder indebidamente a un convenio puede ser cuestionada. El propio convenio España-Paraguay declara expresamente su finalidad de impedir situaciones de evasión, elusión y treaty shopping.

La conclusión correcta no es “invertir a través de España”, sino otra mucho más sencilla: la residencia, sustancia y estructura del inversor deben estudiarse antes de constituir la sociedad paraguaya.

Otro mito: Paraguay no es simplemente “10% sobre renta local y 0% sobre todo lo extranjero”

Existe una segunda simplificación habitual en la promoción internacional de Paraguay: describir su sistema empresarial como puramente territorial.

La Ley 6.380/2019 parte efectivamente del criterio de fuente. El IRE grava rentas de fuente paraguaya y considera como tales, en términos generales, las procedentes de actividades desarrolladas en Paraguay, bienes situados en el país o derechos utilizados económicamente en él.

Pero la propia ley contiene una disposición mucho menos conocida: también considera de fuente paraguaya determinadas rentas obtenidas por contribuyentes del IRE mediante actividades desarrolladas en el exterior, salvo que sobre esas rentas se haya pagado en el extranjero un impuesto sobre la renta con una tasa igual o superior a la paraguaya. Para evitar la doble imposición, el artículo 134 permite en determinadas circunstancias descontar el impuesto pagado en el exterior.

Esto hace que el concepto de territorialidad empresarial paraguaya sea bastante más matizado que el eslogan “renta extranjera = 0%”.

Además, una empresa paraguaya que presta servicios desde Asunción a un cliente estadounidense o europeo no convierte automáticamente esa renta en extranjera simplemente porque la factura se dirija al exterior. La localización de la actividad, el lugar de utilización de derechos y las reglas específicas de fuente son determinantes.

Para negocios digitales, consultoría, software, servicios profesionales o estructuras internacionales, esta distinción es especialmente importante.

Sustituir dividendos por facturas a la matriz tampoco elimina automáticamente el impuesto

Otra tentación habitual en estructuras internacionales consiste en intentar reducir el beneficio paraguayo mediante pagos a sociedades vinculadas del extranjero.

En teoría, una filial podría pagar a su matriz intereses, regalías, asistencia técnica, servicios de gestión o management fees, reduciendo así la renta sometida al IRE y sustituyendo parcialmente el dividendo.

Pero el sistema paraguayo contiene varios frenos.

En primer lugar, el Impuesto a la Renta de No Residentes (INR) grava numerosas rentas satisfechas desde Paraguay a personas o entidades no residentes. La Ley 6.380 establece una tasa general del 15%, aplicada sobre bases imponibles que varían según la naturaleza del pago. Los servicios prestados desde el exterior por entidades no residentes vinculados a la obtención de rentas gravadas por el IRE se consideran expresamente rentas de fuente paraguaya.

En segundo lugar, la deducibilidad de intereses, regalías y asistencia técnica pagados a socios, matrices o empresas vinculadas está sometida a condiciones. Entre ellas se encuentran la correspondencia con valores de mercado, el ingreso de los impuestos aplicables y determinados límites cuantitativos. La documentación oficial de la DNIT recoge, entre otras restricciones, un límite del 30% de la renta neta antes de esas deducciones para determinadas erogaciones de esta naturaleza.

Y, en tercer lugar, Paraguay dispone de normas de precios de transferencia. La Ley 6.380 considera vinculadas, entre otros supuestos, las empresas en las que existe una participación directa o indirecta superior al 50% o una capacidad efectiva de influir en la administración o control. Las operaciones entre partes relacionadas deben valorarse conforme a condiciones de mercado y, en los supuestos previstos legalmente, deben estar respaldadas por un estudio técnico.

Por tanto, convertir artificialmente beneficios en “servicios de la matriz” no constituye una alternativa automática al IDU.

Una planificación internacional razonable debe partir de una premisa distinta: los servicios, préstamos, licencias y demás operaciones intragrupo deben responder a una actividad real, económicamente justificable y valorada a mercado.

Distribuir o reinvertir también es una decisión fiscal

La tributación de los beneficios depende asimismo del momento en que éstos se ponen a disposición de los socios.

Para las sociedades anónimas y otras entidades obligadas a celebrar asamblea, la Ley 6.380 considera que el dividendo se pone a disposición cuando la asamblea decide su distribución, con independencia de cuándo se produzca materialmente el pago. En las SRL existen reglas específicas vinculadas a los estatutos y, si éstos no establecen el momento correspondiente, puede operar una regla referida al cuarto mes posterior al cierre del ejercicio.

Esta regulación hace relevante algo que en otras jurisdicciones con imposición integrada puede tener menor importancia: la política de dividendos.

Una empresa en fase de expansión que reinvierte beneficios puede mantener durante más tiempo una carga próxima al 10% empresarial sobre los recursos utilizados para crecer. Una sociedad madura que reparte regularmente todos sus beneficios soportará también la segunda capa del IDU.

Eso crea, deliberadamente o no, un incentivo financiero favorable a la reinversión.

Desde la perspectiva del inversor, el beneficio es evidente: mientras los recursos permanezcan productivamente dentro de la compañía, existe mayor capital disponible para financiar inventario, equipos, nuevas instalaciones, contratación o expansión sin necesidad de realizar inmediatamente la distribución.

Pero las reglas dependen de la forma societaria y de la manera en que se documenten los acuerdos. La política de dividendos debe coordinarse con los estatutos, las decisiones societarias y las obligaciones fiscales.

El verdadero atractivo fiscal de Paraguay sigue existiendo

Nada de lo anterior significa que la ventaja fiscal paraguaya sea ficticia.

Al contrario.

Un IRE del 10%, unido a una carga paraguaya total que en determinadas estructuras protegidas por convenio puede situarse en 14,5% sobre beneficios distribuidos, sigue siendo extraordinariamente competitivo para una economía sudamericana con acceso a Mercosur.

El problema surge únicamente cuando la competitividad fiscal se presenta mediante una cifra aislada.

El atractivo de Paraguay no consiste en que toda empresa extranjera pague exactamente 10% y nada más. Consiste en que dispone de una fiscalidad empresarial de partida muy baja, que puede complementarse con convenios internacionales, incentivos de inversión y regímenes específicos, pero cuya carga final depende de cómo se genere, reinvierta y distribuya la renta.

Para una multinacional, un empresario extranjero o una empresa familiar internacional, esa diferencia es fundamental.

Tres preguntas que deberían plantearse antes de invertir

Antes de constituir una sociedad paraguaya controlada desde el extranjero conviene responder, como mínimo, a tres cuestiones.

Primera: ¿quién será realmente el accionista?

No sólo importa quién aporta el dinero. Importan su residencia fiscal, la existencia de un convenio, su porcentaje de participación y el tratamiento posterior del dividendo en su jurisdicción.

Segunda: ¿qué se hará con los beneficios?

Una operación que pretende reinvertir durante diez años tiene una economía fiscal diferente de otra cuyo objetivo es remitir todos los beneficios anualmente a la matriz.

Tercera: ¿qué relaciones económicas existirán con el grupo extranjero?

Préstamos, servicios administrativos, licencias, asistencia técnica y compras intragrupo pueden tener efectos simultáneos en IRE, INR, deducibilidad y precios de transferencia.

Estas decisiones deberían adoptarse antes de fijar la estructura corporativa y financiera, no cuando llega el primer dividendo.

Conclusión: del “10%” a la tasa efectiva

El 10% paraguayo es real.

Pero no es la respuesta completa.

Para un accionista extranjero sin convenio, una sociedad que distribuya íntegramente un beneficio de 100 puede generar una carga paraguaya agregada de 23,5. Para determinados inversores españoles protegidos por el convenio bilateral, la misma cifra puede reducirse a 19 y, en una participación societaria cualificada, hasta 14,5.

La sociedad paraguaya sigue pagando en todos los casos exactamente el mismo IRE del 10%.

Lo que cambia es la estructura situada por encima de ella.

Este ejemplo resume una cuestión más amplia: la fiscalidad de Paraguay es relativamente sencilla, pero la fiscalidad internacional de una inversión en Paraguay no lo es necesariamente.

El país tiene un sistema competitivo y una presión empresarial moderada. Precisamente por eso merece analizarse con más rigor que el que permiten los eslóganes.

Para el inversor extranjero, la pregunta correcta ya no es: “¿Cuál es el impuesto de sociedades en Paraguay?”

La pregunta debería ser: “¿Cuál será mi tasa efectiva desde que se genera el beneficio en Paraguay hasta que llega a su propietario final?”

Es esa cifra —y no solamente el 10% nominal— la que debe entrar en cualquier decisión seria de inversión.

Nota: los ejemplos numéricos del artículo se refieren a la tributación paraguaya salvo indicación expresa. La tributación final del inversor depende también de la legislación del Estado de residencia y de la aplicación efectiva del convenio correspondiente.

Fuentes

1. Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) — Ley n.º 6.380/2019, “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional” (IRE, IDU, INR, reglas de fuente, operaciones vinculadas y doble imposición). [Enlace oficial](#)

2. DNIT — “DNIT recuerda vigencia del IDU y detalla cómo cumplir correctamente con este impuesto”, 6 de abril de 2026. [Enlace oficial](#)
3. DNIT — Convenios internacionales para evitar la doble imposición y acuerdos tributarios vigentes. [Enlace oficial](#)
4. Boletín Oficial del Estado (España) — Convenio entre el Reino de España y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión o elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, artículo 10 (dividendos). [Enlace oficial](#)
5. DNIT — Resolución General n.º 65/2020 sobre certificados de residencia fiscal para la aplicación de convenios para evitar la doble imposición. [Enlace oficial](#)
6. DNIT — Base normativa y materiales de consulta sobre IRE, IDU, INR y precios de transferencia. [Enlace oficial](#)

Este artículo tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento fiscal para una inversión o estructura concreta.